

Xalapa, Veracruz, 6 de marzo de 2025.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el Salón de Pleno del organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenos días.

Siendo las 09:00 horas con 5 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son seis juicios ciudadanos y 25 juicios generales con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Carla Enríquez Hosoya, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Enríquez Hosoya: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio general 36 del presente año, promovido por Félix Arturo Herrera Hernández en contra de la resolución de 19 de febrero de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del procedimiento especial sancionador, mediante la cual se declaró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y al presidente municipal de Tantoyuca, Veracruz.

La ponencia propone calificar como infundados e inoperantes los agravios del actora, ya se limitó a plantear una indebida valoración de pruebas, a partir de las cuales en su concepto existió un llamado al voto a favor de la parte denunciada, sin combatir de manera frontal y adecuada las consideraciones del Tribunal local respecto a la naturaleza partidista de los eventos denunciados, aunado a que las razones por las que el actor aduce que existió indebido, resultan insuficientes para acreditar la infracción, pues la participación de los sujetos denunciados se dio bajo el contexto de la realización de eventos partidistas.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria, recabe la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio general 36 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio general 36 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Armando Coronel Mirada, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Mirada: Con su autorización, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 190 del año en curso, promovido por Mariano Pérez Hernández, a fin de controvertir la cancelación de su trámite de reincorporación y expedición de credencial para votar por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas.

El actor argumenta esencialmente que, dicha determinación vulnera sus derechos político-electorales de votar y de identidad, ya que la notificación a la cita de aclaración de presuntos datos irregulares, así como la de cancelación de su trámite no le fueron realizadas debidamente.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados sus agravios, ya que la autoridad responsable vulneró el derecho de audiencia del promovente, lo que tuvo como consecuencia que se cancelara su solicitud.

En consecuencia, se propone ordenar a la autoridad responsable reponer el procedimiento de reincorporación presentado por el actor, conforme a los efectos que se detallan en el proyecto.

Asimismo, se precisa que el actor debe acudir al módulo de atención ciudadana del INE correspondiente, antes del 31 de marzo para que sea informado personalmente sobre las acciones que deberá llevar a cabo para aclarar sus datos presuntamente irregulares.

También, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 197 del año en curso, que promueve un integrante de un ayuntamiento de Oaxaca contra el acuerdo por el que, el Tribunal electoral de dicha entidad declaró cumplida la sentencia y ordenó el archivo del asunto en el que acreditó la obstaculización y violencia política en razón de género en su contra por parte del presidente municipal y otros integrantes del referido ayuntamiento.

En el proyecto, se propone declarar los agravios como sustancialmente fundados y suficientes para revocar en la materia de impugnación el acuerdo reclamado y para los efectos precisados, dado que el Tribunal local indebidamente tuvo por cumplida a cabalidad la sentencia de mérito y ordenó el archivo del asunto como total y definitivamente concluido, cuando existían determinaciones pendientes de ejecutarse y no se actualizaban los supuestos determinados en dicha sentencia.

Lo anterior, porque en la sentencia en la que se tuvo por acreditada la obstrucción y la violencia política se ordenó que se convocara a la actora a todas las sesiones de cabildo durante el tiempo en que se desempeñara como edil y que se informara de ello mensualmente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

La continuidad de las medidas de protección que le fueron otorgadas durante ese mismo periodo y su inscripción en el registro de víctimas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para recibir la atención debida, efectos que no fueron debidamente cumplidos.

De esta forma, como se explica en el proyecto, esa sentencia no puede tenerse por cumplida ni puede ordenarse el archivo del asunto en tanto queden pendientes de ejecución tales efectos.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 200 de este año, promovido por Adriana Gómez Hernández y otras mujeres que se autoadscriben como indígenas y discapacitadas, respectivamente, quienes controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 19 de 2025 que ordenó la modificación de la convocatoria para elegir a la titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación del instituto electoral de dicho estado.

La parte actora refirió que el tribunal local incumplió con el principio de progresividad de los derechos humanos ya que la modificación a la convocatoria que permite que todas las mujeres participen constituye un retroceso injustificado en el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas y afroamericanas violan el principio de no regresividad.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio porque la modificación de la primera convocatoria para incluir a todas las mujeres no vulnera el principio de progresividad, además era importante que en primer término se permitiera el acceso a mujeres con discapacidad y posteriormente que el instituto local aplicara los ajustes razonables para que participen en condiciones de igualdad.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios generales 13 del presente año y sus acumulados promovidos por Abraham Pech Basto y diversas personas en su carácter de ex autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, contra el acuerdo de 12 de febrero del año en curso emitido por el Tribunal electoral de dicho estado en el cual se declaró incompetente para conocer de las demandas de los juicios ciudadanos interpuestas por las referidas personas y los remitió al Tribunal de Justicia Administrativa a fin de que en el ámbito de su competencia resolviera lo que en derecho procesa.

La pretensión de las actoras y actores consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción ordene el pago de la remuneración correspondiente al mes de noviembre del 2024 por el ejercicio de su cargo.

Al respecto la ponencia propone calificar los agravios como infundados toda vez que como lo determinó el tribunal local en el acuerdo reclamado dicho órgano jurisdiccional carece de competencia material para analizar la procedencia del pago de las remuneraciones supuestamente deudas a los servidores públicos electos popularmente una vez que ha concluido el periodo de su cargo; lo anterior porque al concluir sus mandatos ya no existe un derecho político-electoral que corresponda a ser tutelado en la vía electoral, esto en estricta observancia a los criterios emitidos por la Sala Superior de este tribunal y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la temática analizada.

Con base en lo anterior se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado, secretaria general de acuerdos.

Si usted no tuviera inconveniente, presidenta, quisiera referirme en primer lugar al proyecto de sentencia del juicio ciudadanía federal 190.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidenta.

Muy buenos días a todas las personas que siguen esta sesión pública.

Si yo pudiera tematizar este asunto, quisiera, me parece que podríamos tematizarlo de la manera siguiente:

Me parece que en este proyecto lo que se está presentando es un tema de protección reforzada que esta Sala Regional siempre ha pugnado tratándose de las personas indígenas sobre las que tenemos competencia en la tercera circunscripción plurinominal, es decir, una protección reforzada de los trámites relacionados con la obtención de la credencial para votar con fotografía.

Efectivamente, como ya lo señaló en la cuenta el maestro Armando Coronel Miranda, en este juicio que está siendo promovido por un ciudadano del municipio de Chalchihuitán, Chiapas, quien controvierte la, él está controvertiendo la cancelación de su trámite de reincorporación y de expedición de la credencial para votar con fotografía, argumentando que la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral vulneró sus derechos político-electorales de votar y, por supuesto, el de identidad al no contar con la credencial para votar.

El demandante menciona que, al surgir supuestas irregularidades en sus datos personales, se le citó para realizar la aclaración respectiva, sin embargo, esa citación no le fue entregada de manera personal, por lo que no tuvo conocimiento oportuno del trámite que debía seguir, así como las demás citaciones nunca le fueron entregadas.

Ahora bien, en el proyecto de sentencia que someto a su consideración, se propone declarar que tiene razón nuestro actor y que la consecuencia debe ser ordenarle al Instituto Nacional Electoral reponer el trámite realizado, ya que el Instituto Nacional Electoral, efectivamente, afectó su derecho de audiencia porque no tuvo conocimiento de estas citaciones y, por supuesto, al no tener conocimiento la consecuencia que tuvo el Instituto Nacional Electoral fue de cancelarle su solicitud.

Efectivamente, en el expediente se puede advertir que la primera notificación, es decir, aquella mediante la cual el Instituto Nacional Electoral pretendió citarlo para aclarar sus datos personales, fue entregada a otro ciudadano diferente que en concepto del funcionario verificador del Instituto Nacional Electoral, consideró que era adecuado al no encontrar al actor y lo que trajo como consecuencia, que el hoy demandante, no tuviera conocimiento sobre que debía acudir a una cita al Instituto Nacional Electoral a aclarar sus datos personales que estaban presuntamente irregulares.

Es decir, el Instituto Nacional Electoral no se aseguró de que nuestro demandante hubiera recibido dicha notificación y, a pesar de ello, el 12 de septiembre de 2024, la oficina respectiva del Instituto Nacional Electoral levantó un acta administrativa por la ausencia del ciudadano a la cita de aclaración de datos personales que, insisto, nunca recibió.

Es importante explicar que, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, en este tipo de trámites de aclaración, el Instituto Nacional Electoral se encuentra obligado a instrumentar hasta dos visitas para entregar la notificación a la ciudadana o al ciudadano interesado, pero ello, en el presente caso no sucedió.

Además, se tiene que el 12 de febrero pasado, supuestamente se le notificó al ciudadano la cancelación de su trámite de reincorporación, pero tal notificación, otra vez fue entregada a una persona diferente al hoy interesado.

Desde mi perspectiva el Instituto Nacional Electoral canceló indebidamente dicha solicitud y, en consecuencia, no lo reincorporó al padrón electoral y mucho menos le expidió su credencial de elector, todo ello sin que nuestro demandante pudiera haber conocido cuáles fueron los motivos específicos, ni aclarar los supuestos datos irregulares.

Ahora bien, también es importante aclarar que, en este momento y con la información que tenemos en el expediente, no se cuenta con la información suficiente para ordenarle al Instituto Nacional Electoral la expedición de la credencial de elector a nuestro demandante, debido a que sí es necesario que previamente se aclaren sus datos personales, que fueron presuntamente señalados como irregulares por parte del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, quisiera destacar que, en atención a que nuestro demandante se ostenta como persona indígena tzotzil, que se le dificulta comunicarse en español, en el proyecto se incorpora un resumen de lectura fácil de la sentencia, en caso de ser aprobado por este pleno, en el que se le explica el sentido de la sentencia y los pasos que deberá, en todo caso realizar para poder continuar con su trámite.

Asimismo, en el proyecto se prevé que, al notificarse la sentencia de esta Sala Regional, eventualmente de ser aprobada se acompañe, además, de una copia en archivo de audio con la lectura en voz alta de dicho resumen, con el propósito de generar otro elemento más que le facilite a nuestro demandante tener una mejor comprensión de lo resuelto en este asunto, considerando que él señaló también una cuenta de correo electrónico para poder recibir notificaciones, por lo que, por parte de esta Sala Regional y lo que eventualmente en este asunto se resuelva.

Finalmente, pues quiero agradecer todas las observaciones que formuló la magistrada presidenta y el magistrado al presente proyecto de sentencia.

Gracias, presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Troncoso, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta; magistrado.

Igualmente, si me lo permiten para pronunciarme respecto de este juicio de la ciudadanía 190, del cual acompaño o adelanto que acompaño la propuesta y reconocer el trabajo del magistrado Enrique Figueroa en este asunto que, efectivamente es una propuesta de resolución en mi consideración garantista y teniendo en cuenta principalmente que se trata de un asunto en el que están involucrados derechos de un integrante de una comunidad indígena.

Y coincido esencialmente con la propuesta porque me parece que efectivamente en la actuación de la autoridad administrativa electoral no garantizó debidamente este derecho de audiencia del ciudadano que acude ante esta sala regional, porque coincido que efectivamente el Instituto Nacional Electoral incumplió con la obligación de cerciorarse plenamente de que las notificaciones efectuadas efectivamente hayan tenido como consecuencia que el ciudadano solicitante se enterara fehacientemente de lo que se le estaba requiriendo que en este caso era para este trámite de reposición de su credencial de elector.

Efectivamente me parece que de las constancias que obran en el expediente no se puede arribar a la conclusión certera de que el ciudadano hubiese tenido conocimiento de lo que se le requería. Por consecuencia, si el Instituto Nacional Electoral incumplió incluso con los propios lineamientos que le establecen la obligación en este tipo de trámites realizar hasta dos visitas y tuvo por satisfecho el trámite de notificación a partir de que se entendió con una persona de la cual tampoco se cercioró que efectivamente por conducto de ella el actor tuviera pleno conocimiento de lo que se le estaba requiriendo me parece adecuado entonces lo que se está proponiendo en el proyecto para

efecto de ordenar al Instituto Nacional Electoral que subsane estas inconsistencias y dada la naturaleza de este trámite efectivamente es necesario que el solicitante acuda a la instancia administrativa a proporcionar la documentación e información necesaria para que en su momento se determine sobre la procedencia o no de lo que han solicitado.

Esas son las razones esenciales por las que acompaño el proyecto y reitero la felicitación al magistrado Enrique Figueroa por esta postura y visión garantista que protege de mejor manera los derechos de integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si me lo permiten, a mí también me gustaría referirme a este JDC-190, en primer lugar para sumarme al reconocimiento y felicitación por esta propuesta de un proyecto que, efectivamente, es garantizada y con una perspectiva intercultural porque, efectivamente, involucra a una persona de un pueblo originario en Chiapas.

Y como ya se dijo en la cuenta, en este caso se le cancela a la persona que quiere su credencial de elector, su trámite de reincorporación por supuestos datos personales irregulares. Y esto, coincido, por dos razones específicamente con su propuesta de revocar esta determinación del Instituto Nacional Electoral:

Primero porque efectivamente, se advierte que en dos ocasiones fueron a notificarle, pero no se realizó personalmente al actor, fue con diversas personas, entonces, él nunca se enteró, por lo tanto, como bien lo dijo, Magistrado, se le violentó su garantía de audiencia porque nunca se enteró que tenía que ir a aclarar estos datos.

Y segundo, también como lo dice, porque los lineamientos para la reincorporación del padrón electoral, lista nominal de electorales, el procedimiento a seguir casos donde se adviertan datos presuntamente regulares, se menciona que la dirección ejecutiva deberá instrumentar hasta dos visitas para entregar la notificación a la ciudadana o al ciudadano en cuestión, lo que en el caso en el expediente está

acreditado que no sucedió. Sí fueron dos veces, pero se entendió la diligencia con otras dos personas.

Entonces, coincido en que no debió cancelarse su trámite.

Por otro lado, también el actor, como bien lo señalan, solicita que se utilicen a su favor las reglas aplicables a los integrantes de los pueblos indígenas al ser escuchado y vencido en un juicio en su propia lengua materna al no dominar el idioma español; sin embargo, aquí frente a los esfuerzos por localizar al actor por medios de la defensoría electoral, pues no ha sido posible localizarlo.

Sin embargo, aquí como coincido plenamente con lo que se propone en su proyecto, para salvaguardar el derecho del actor a una justicia pronta y expedita, comparto la decisión de ordenar a la actuaría de esta Sala Regional que, al momento de emitir la notificación de la sentencia, se adjunte un archivo de audio que contenga la grabación de la lectura en un resumen de la misma. Desde luego que ello abona a una comunicación accesible para el actor, porque la sentencia será resumida de manera que se adapte a un lenguaje claro, con palabras que se puedan entender y sin tecnicismos, lo que hace fácil el entendimiento por medio del laudo.

Y bueno, pues esta práctica siempre ha sido primordial para esta Sala Regional Xalapa tener una comunicación efectiva también, sobre todo, con los integrantes de nuestros pueblos originarios.

Y digo, por citar algún caso, ya lo hicimos en San Juan Cancuc y hemos tenido varios precedentes. Coincido plenamente en que se hará de esta forma para garantizar nuestra notificación.

De ahí que, nuevamente el reconocimiento a este proyecto de sentencia.

¿Alguna otra intervención?

Sí, adelante magistrado Silva.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Si no tuviera usted inconveniente, también gracias por sus palabras.

Quisiera referirme ahora al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía federal 200, si no hubiera ningún inconveniente.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Ahora me quiero referir a este proyecto de sentencia, presidenta, porque estamos en el mes de marzo, estamos muy cerca de una fecha muy emblemática, muy importante para la Sala Regional Xalapa y todas las salas del Tribunal electoral de frente a una fecha en donde estamos reivindicando la deuda histórica de la participación política de las mujeres en nuestro país.

Y este asunto, quisiera yo referirme a él, porque me parece que nos plantea un tema muy interesante, en el sentido de que las acciones afirmativas siempre se han implementado precisamente para saldar esa deuda histórica a la participación política de las mujeres en nuestro país.

Y el asunto que aquí se nos somete es el relativo a si una acción afirmativa, es decir, si una medida que fue implementada por la autoridad, para efecto de saldar esa deuda histórica, puede ser lesiva para otras mujeres; es decir, beneficia a unas mujeres, pero tenemos aquí un grupo de actoras que nos plantea el tema de que esa medida afirmativa les parece lesiva, porque perjudica a otras mujeres también.

Entonces, me parece que esto se puede resumir en una pregunta. ¿Pueden las medidas afirmativas, a favor de ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, es decir de un grupo de mujeres, pueden ser potencialmente discriminatorias para otros grupos de mujeres, que igualmente están en situación de vulnerabilidad?

Y efectivamente, quiero referirme a este asunto 200, porque me parece que nos plantea esta temática.

Como ya lo precisó en la cuenta el maestro Armando Coronel Miranda, este asunto se desarrolla en el contexto, reitero, de la defensa de los derechos político-electorales en situaciones de vulnerabilidad.

La controversia fue impulsada por varias mujeres, pertenecientes a grupos históricamente discriminados que buscaron proteger sus derechos tras la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

El punto de partida de este juicio se remonta al 16 de enero de 2025, cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió la convocatoria dirigida exclusivamente a mujeres indígenas y afroamericanas para la designación de la titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación dentro del propio Instituto.

La intención era clara, garantizar la inclusión de estos sectores en un cargo público que se considera clave para promover la igualdad de género y combatir la discriminación institucional en el ámbito estatal.

Sin embargo, el 12 de febrero del 2025 el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al resolver el juicio ciudadano 19 de 2025 determinó que el hecho de limitar la participación sólo a mujeres indígenas y afroamericanas constituía un acto discriminatorio hacia otros grupos de mujeres, en el caso su actora era una mujer que se ubicaba en el grupo con discapacidad y, por supuesto, también en una situación de vulnerabilidad como se trata, reitero, de los casos de discapacidad.

En consecuencia, el Tribunal electoral local ordenó la emisión de una nueva convocatoria, pero ahora abierta a todas las mujeres.

Ante esta decisión las hoy actoras argumentan ante esta Sala Regional que la modificación de la convocatoria vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos y constituye un retroceso en la protección de los derechos políticos de las mujeres indígenas y afroamericanas; afirman ellas que la inclusión indiscriminada de todas las mujeres genera una desventaja competitiva para aquellas que históricamente han enfrentado barreras estructurales y educativas, reitero, como son nuestras actoras que se ostentan dentro del grupo de mujeres indígenas y afroamericanas, además sostienen que el tribunal electoral local pasó por alto que la aplicación de ajustes razonables y medidas específicas para garantizar una participación efectiva de las mujeres con discapacidad debió optar por ese tipo de medidas para

efecto de evitar una apertura generalizada que, en todo caso, diluía la acción afirmativa original en beneficio de las mujeres indígenas y afroamericanas.

Tras un análisis detallado se está proponiendo en el proyecto que los agravios presentados se califiquen o no se les dé la razón a nuestras actrices porque la ampliación de la convocatoria para incluir a todas las mujeres se considera que no representa un retroceso, sino un avance en el principio de progresividad de los derechos humanos ya que desde mi óptica se está buscando garantizar una mayor inclusión y participación política de todos los grupos vulnerables dentro del grupo de las mujeres.

Asimismo, se considera que la aplicación de ajustes razonables para mujeres con discapacidad o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad es un paso posterior a la apertura de la convocatoria y que corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a implementar todas las medidas necesarias o ajustes razonables para asegurar una participación efectiva y equitativa en la búsqueda de este nombramiento.

Por estas razones, se está proponiendo que se confirme la sentencia impugnada, tomando en consideración que ahora a la luz de la nueva convocatoria que está surtiendo sus efectos, ahora ya se registraron mujeres que pueden ubicarse en cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Y regresar los efectos al primer estadio también nos coloca en la situación de que podríamos, eventualmente, estar vulnerando también los derechos político-electorales de las mujeres que ya acudieron a la convocatoria en los términos de la nueva redacción y que en este momento ya se encuentran registradas. Por eso se está proponiendo que la convocatoria debe mantenerse en los términos en que actualmente se encuentra porque si no podríamos estar también menoscabando el principio de igualdad y no discriminación de todas aquellas participantes que estén hasta este momento registradas.

De esta manera, la propuesta refleja, me parece, de parte de esta Sala Regional, un esfuerzo por equilibrar los derechos de distintos grupos vulnerables en que las acciones afirmativas se conviertan,

efectivamente, en un instrumento idóneo, adecuado para la participación de las mujeres, pero que no se conviertan en un elemento que puede ser potencialmente excluyente y discriminatorio en perjuicio de otros grupos de mujeres. Con esta propuesta se está buscando avanzar en la inclusión política, reitero, de todas las mujeres promoviendo un enfoque interseccional y progresivo de los derechos humanos.

Considero que en el proyecto que se presenta a ustedes, se está proponiendo que esta ampliación de la convocatoria a todas las mujeres atiende a la necesidad de una igualdad sustantiva que no discrimina a ningún grupo, pero que a su vez no limite los derechos conquistados por los demás grupos y, por supuesto, que el instituto electoral deberá estar atento a los ajustes razonables que sean necesarios para garantizar la igualdad de oportunidades a todas las participantes. Este sería el proyecto.

Y agradeciendo, por supuesto, siempre sus valiosos comentarios y observaciones, presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones. Por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 190, 197 y 200; así como del juicio general 13 y sus acumulados del 14 al 34, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 190, se resuelve:

Único.- Se ordena reponer el procedimiento de reincorporación solicitado por el actor, a efecto de que se realice la verificación de datos personales, presuntamente irregulares conforme a los efectos señalados en el considerando quinto de la presente sentencia.

En el juicio ciudadano 197, se resuelve:

Único.- Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo reclamado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio ciudadano 200 y en el juicio general 13 y sus acumulados, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

Secretaria Malenyn Rosas Martínez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Malenyn Rosas Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 196 de este año, promovido por Sergio Humberto Petul Batún ostentándose como candidato ganador en la elección de autoridades de la comisaria de Poco Bosch, municipio de Calotmul, Yucatán, quien impugna la sentencia dictada el pasado 11 de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que, entre otras cuestiones declaró nula la elección de autoridades auxiliares de la comisaría referida, revocó la constancia de comisario municipal entregada al ahora actor y, en consecuencia, ordenó llevar a cabo una elección extraordinaria.

En el proyecto se propone calificar como inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad, esencialmente porque, si bien es cierto, la autoridad responsable no emitió pronunciamiento alguno sobre la causal de improcedencia hecha valer por el hoy actor, quien en la instancia previa fungió como tercer interesado, también es cierto que en del análisis de la controversia, se advierte que la demanda local fue presentada de manera oportuna.

Eso es así, porque a juicio de la ponencia, la premisa del actor del que el plazo para controvertir transcurrió del 14 al 17 de octubre, es inexacta, debido a que inobserva diversas circunstancias que se encuentran acreditadas en autos y que se explican en la propuesta, de ahí que, partiendo de la base de que el actor en la instancia local señaló conocer la controversia en la siguiente fecha precisada en la misma, que es el 16 de octubre del año pasado, al ser la fecha señalada para el inicio de las funciones de la persona que resultara ganadora y está precisada de manera clara en la convocatoria, así como ser un hecho notorio y público en el inicio de las funciones del cargo, en el caso concreto es válido que el actor local pudiera impugnar el resultado de dicha elección, a partir de esa fecha.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la omisión de juzgar con perspectiva intercultural, porque el hoy actor inobserva que la razón principal para que el Tribunal local anulara la elección de comisarías fue que el ayuntamiento vulneró el principio de certeza y legalidad de la votación al no respetar lo establecido en la convocatoria respecto al método electivo, el cual no se encuentra acreditado que se hubiera hecho del conocimiento previo de las y los candidatos, incluso de la ciudadanía que participa con el voto activo en la elección, razón esencial que no es controvertido frontalmente, al contrario, su argumento se centra en que la autoridad responsable no tenía pruebas para sostener que se vulneró la libertad y secrecía del voto.

Aunado a ello el Tribunal local sí tomó en cuenta que en el caso se trata de un asunto en el cual se encuentran inmersos derechos de pueblos y comunidades indígenas, pero ello no es razón suficiente para que se convalide el cambio de método electivo previsto en la convocatoria y mucho menos el que no se hubiera dado a conocer previo a la elección.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con los juicios generales 35 y 37 del año en curso promovidos respectivamente por Iván Hernández Martínez y Omar Bernal Santiago, ostentándose como regidor y síndico procurador del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de 12 de febrero del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en diverso juicio de la ciudadanía.

En el proyecto se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa y desechar el juicio general 37 al estimarse que el síndico procurador del Ayuntamiento carece de legitimación activa para promover el juicio en virtud de que la presidenta municipal por conducto del ayuntamiento actuó como autoridad responsable en la instancia primigenia sin que en el caso se reúnan los supuestos de excepción para comparecer al juicio en representación del municipio relativos a la vulneración de un interés individual o sale en cuestión de competencia.

Por otra parte, en el análisis de fondo del juicio general 35 promovido por el ex regidor del Ayuntamiento mencionado se propone calificar

como infundado los agravios en virtud de que el actor basó su impugnación en una premisa inexacta, ya que de la lectura correcta de la sentencia primigenia se observa que se estableció y ordenó el pago de sus remuneraciones a partir de que no se acreditó su realización dentro de la sustanciación del juicio para lo cual se otorgó un plazo de 30 días a la autoridad responsable para acreditarlo, plazo que además se estima motivado y correcto en virtud de la facultad discrecional del propio tribunal tal como se razona en el proyecto.

Por ello y por demás razones que se exponen ampliamente en la propuesta es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo también con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 196, así como del juicio general 35 y su acumulado 37, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 196, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Finalmente, en el juicio general 35 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio general 37 de 2025.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

Doy cuenta con los proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 202 y 206, ambos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas resolución emitidas por los Tribunales electorales en los estados de Oaxaca y Tabasco, respectivamente.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas, al actualizarse las causales de improcedencias siguientes:

En el juicio ciudadano 202, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Y por cuanto hace al juicio ciudadano 206, toda vez que la pretensión de la actora de revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se le incluya en el listado de personas mejor evaluadas para ser candidata como jueza en materia civil en Tabasco, no es jurídicamente viable, en virtud de que a la fecha dicho proceso culminó el pasado 28 de febrero, lo que impide la reparación de las violaciones reclamadas.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No ha intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias,

En consecuencia, en cada uno de los proyectos indicados se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión pública, siendo las 09:00 horas con 42 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -